Síntesis del SUP-JDC-924/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que la CNHJ desechara la queja de la promovente por haberse presentado extemporáneamente?

HECHOS

El treinta y uno de julio, se celebraron diversos congresos distritales para renovar la dirigencia nacional de MORENA. La ciudadana promovente se registró para participar en el Congreso correspondiente al distrito 13 del estado de Guanajuato, en el cual ─a decir de la ciudadana─ no resultó electa.

En contra de los resultados del Congreso, la ciudadana promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana directamente ante esta Sala Superior, el cual fue reencauzado a la CNHJ.

La CNHJ determinó la improcedencia de la queja, porque consideró que el plazo para impugnar los resultados del Congreso distrital empezó a correr a partir del día en el que se celebró, por lo que, si el citado congreso se celebró el treinta y uno de julio, el plazo de cuatro días transcurrió del uno al cuatro de agosto. De ahí que la presentación de la queja el cinco de agosto fuese extemporánea.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Fue indebido que se desechara la queja por extemporánea, pues el acta del cómputo final de los resultados del Congreso distrital fue emitida el primero de agosto.
- Asimismo, señala que es un hecho notorio que la CNE prorrogó el plazo para emitir los resultados finales de los congresos distritales, siendo que todavía no se publican los resultados de los celebrados en Guanajuato.
- Agrega que no existen reglas claras acerca de cómo serán elegidas las personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria como congresistas nacionales, por lo que solicita a esta Sala Superior que realice ese análisis y la nombre como congresista nacional, ya que es una persona joven.

RESUELVE

Razonamientos:

De una interpretación pro acción del artículo 39 del Reglamento, se concluye que fue incorrecto que la queja de la promovente fuera desechada, debido a que tal artículo establece dos supuestos para contabilizar la presentación oportuna de una queja, siendo que en el caso se tenía que considerar la segunda opción consistente en el momento en que se tiene conocimiento formal del acto impugnado.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para revocar la resolución intrapartidaria, ya que la CNE aun no ha publicado de manera oficial los resultados de los congresos distritales celebrados en Guanajuato, por lo que la promovente carece de interes jurídico para impugnarlos, dado que aun no le deparan una afectación.

→ Se **confirma** ─por razones distintas─ la resolución impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-924/2022

PROMOVENTE: MARTHA LUCÍA NIETO ROBLES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

COLABORÓ: LEONARDO ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** –por diversas razones– la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-887/2022, mediante la cual declaró la improcedencia de la queja. Esta decisión se sustenta –esencialmente– en que, si bien se determinó incorrectamente que la queja intrapartidista se promovió de manera extemporánea, la ciudadana Martha Lucía Nieto Robles carecía de interés jurídico debido a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no ha publicado los resultados del Congreso relativo al distrito 13 en el estado de Guanajuato.

ÍNDICE

GLOSARIO....2
1. ASPECTOS GENERALES....2
2. ANTECEDENTES....3
3. COMPETENCIA....4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL5
5. PROCEDENCIA....5
6. ESTUDIO DE FONDO....6
6.1. Planteamiento del problema....6
6.2. La CNHJ resolvió incorrectamente que la queja intrapartidista se promovió de manera extemporánea....7
6.3. La queja intrapartidista era improcedente por falta de interés jurídico12
7. RESOLUTIVO....15

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La presente controversia surge en el marco del procedimiento para la renovación de los órganos de dirección de MORENA, a partir de la emisión de la Convocatoria. La ciudadana Martha Lucía Nieto Robles solicitó su registro como aspirante a congresista de MORENA por el distrito 13 del estado de Guanajuato. El Congreso distrital se celebró el treinta y uno de julio del año en curso, en el cual –a decir de la ciudadana mencionada– no resultó electa.

(2) Martha Lucía Nieto Robles presentó directamente ante esta Sala Superior una impugnación en contra de los resultados del Congreso distrital, bajo el argumento de que se le debe incluir como congresista de MORENA con respaldo en la base octava de la Convocatoria, debido a su pertenencia a un grupo de atención prioritaria (personas jóvenes). Esta Sala Superior consideró que no se justificaba conocer el asunto mediante un salto de la instancia partidista, por lo que lo reencauzó.

(3) La CNHJ determinó la improcedencia de la queja del procedimiento sancionador electoral, debido a que su promoción se hizo fuera del plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento, considerando que el Congreso distrital materia del juicio se celebró el treinta y uno de julio y que la demanda se presentó hasta el cinco de agosto siguiente.

(4) La ciudadana promueve el presente juicio en contra de dicha determinación, en el cual reclama que es incorrecto que se considerara que su queja se promovió extemporáneamente, puesto que el acta del cómputo final de los resultados del Congreso distrital se emitió el primero de agosto y, por ende, se debió considerar ese momento para contar el plazo para la presentación

de la queja. De igual forma, desarrolla argumentos orientados a justificar que sea esta Sala Superior quien resuelva el planteamiento sobre su inclusión como congresista por formar parte de un grupo de atención prioritaria.

(5) En consecuencia, esta Sala Superior debe valorar si la determinación de la CNHJ en relación con la extemporaneidad de la queja es correcta o no.

2. ANTECEDENTES

(6) En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda, en las constancias que integran el expediente y en los hechos que tienen el carácter de notorios, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

(7) **2.1. Emisión de la Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós[1], el CEN emitió la Convocatoria.

(8) **2.2. Registro como aspirante.** La ciudadana Martha Lucía Nieto Robles señala que –en su momento– solicitó su registro como aspirante a congresista de MORENA por el distrito 13 en el estado de Guanajuato.

(9) **2.3. Celebración del Congreso distrital y realización del cómputo**. El treinta y uno de julio, se celebró –de entre otros– el Congreso correspondiente al distrito 13 en el estado de Guanajuato. Martha Lucía Nieto Robles señala en su escrito de demanda que se realizó el cómputo correspondiente, a partir del cual se determinaron las cinco mujeres y los cinco hombres que obtuvieron la mayor votación y que –por ende– serían electas como congresistas, entre las cuales no se encontraba.

(10) **2.4. Presentación de una impugnación.** El cinco de agosto, la ciudadana señalada promovió una impugnación directamente ante esta Sala Superior, en la que solicitó que se le exceptuara de la exigencia de agotar la instancia intrapartidista y planteó que se le debía designar como congresista por su pertenencia a un grupo de atención prioritaria (personas jóvenes), en términos de la base octava de la Convocatoria.

(11) **2.5. Reencauzamiento de la demanda.** El nueve de agosto, esta Sala Superior dictó un acuerdo relativo a los expedientes SUP-JDC-837/2022 y acumulados, mediante el cual remitió diversas demandas –incluyendo la de

[1] Las fechas que se precisan corresponden al año 2022.

Martha Lucía Nieto Robles– a la CNHJ, para que conociera de los asuntos y resolviera lo correspondiente.

(12) **2.6. Emisión de la sentencia controvertida.** El catorce de agosto, la CNHJ dictó una resolución en el expediente CNHJ-GTO-887/2022, a través de la cual determinó la improcedencia de la queja presentada por Martha Lucía Nieto Robles, debido a su promoción fuera del plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento.

(13) **2.7. Promoción de una impugnación federal y trámite.** El dieciocho de agosto, Martha Lucía Nieto Robles promovió el presente juicio de la ciudadanía en contra de la determinación identificada en el párrafo anterior. Una vez recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-924/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente.

(14) El veintidós de agosto, el magistrado instructor solicitó determinada información a la CNE y a la CNHJ, quienes cumplieron oportunamente.

3. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, tal y como se explica a continuación.[2] En el caso, la promovente reclamó en la instancia partidista los resultados del cómputo del Congreso relativo al distrito 13 en el estado de Hidalgo, pues estima que se le debió designar como congresista debido a que forma parte de un grupo de atención prioritaria, siendo que mediante esta impugnación se inconforma de la resolución de la CNHJ mediante la cual se determinó la improcedencia de su queja.

(16) Al respecto, la Convocatoria establece que en los congresos distritales (trescientos distritos) se elegirán, de manera simultánea, a las: ***i)*** coordinadoras y coordinadores distritales; ***ii)*** congresistas estatales; ***iii)*** consejeras y consejeros estatales, y ***iv)*** congresistas nacionales. Cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma –de entre otras– con las personas electas como congresistas nacionales en los trescientos congresos distritales.[3]

---

[2] Con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.
[3] Órgano de dirección de MORENA según el artículo 14 Bis de los Estatutos.

(17) En ese sentido, la materia del litigio está directamente relacionada con la integración de un órgano partidista de carácter nacional y, en consecuencia, **se actualiza la competencia de la Sala Superior**.[4]

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(18) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.[5] En consecuencia, se justifica la resolución del juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

5. PROCEDENCIA

(19) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.

(20) **5.1. Forma.** El escrito de demanda cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: ***i)*** fue presentada por escrito ante esta Sala Superior; ***ii)*** consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; ***iii)*** se exponen los hechos que motivan el juicio; ***iv)*** se precisa el acto de autoridad que se reclama (resolución CNHJ-GTO-887/2022), y ***v)*** se desarrollan los argumentos mediante los cuales pretende demostrar que el acto partidista le genera una afectación.

(21) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. La resolución controvertida se dictó el catorce de agosto, el cual le fue notificado el mismo día. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el dieciocho de agosto siguiente, es evidente que el juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días.

---

[4] Esta determinación también se respalda en una interpretación, en sentido contrario, de la Jurisprudencia 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

[5] Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

(22) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** La promovente está legitimada para presentar el juicio debido a que es una ciudadana que se apersona, por sí misma y en forma individual, a reclamar su derecho a ser votada en el procedimiento para la renovación de los órganos de dirección del partido político al que está afiliada. La ciudadana tiene interés jurídico, debido a que promovió la impugnación partidista que originó el juicio del que deriva la resolución controvertida, la cual considera contraria a su pretensión de ser electa como congresista de MORENA.

(23) **5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se agotó previamente la instancia partidista y no hay una diversa a la que deba acudirse antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

(24) La controversia tiene su origen en la queja presentada por Martha Lucía Nieto Robles, en su carácter de militante y aspirante a congresista, en el marco del procedimiento para la renovación de los órganos de dirección de MORENA. La ciudadana planteó que, si bien no fue electa en el Congreso relativo al distrito 13 en el estado de Guanajuato, se le debe designar como congresista por su pertenencia a un grupo de atención prioritaria (personas jóvenes), de conformidad con la base octava de la Convocatoria.

(25) La CNHJ dictó la resolución controvertida, en la que determinó la improcedencia de la queja intrapartidista, debido a su promoción fuera del plazo de cuatro días dispuesto en el artículo 39 del Reglamento. Lo anterior, bajo el razonamiento de que la promovente identificó como acto reclamado los resultados del Congreso del distrito 13 en el estado de Guanajuato, el cual se celebró el treinta y uno de julio, por lo que consideró que el plazo para promover la queja, contado a partir del día en que ocurrió el hecho denunciado, transcurrió del primero al cuatro de agosto. Por tanto, como la demanda se presentó el cinco de agosto, consideró que resultaba extemporánea.

(26) La ciudadana promueve este juicio en contra de la determinación señalada, en el que alega que la determinación sobre la extemporaneidad de la queja fue indebida, puesto que en el escrito de demanda señaló que el acta de cómputo final de resultados se emitió el primero de agosto, por lo que se debió considerar ese día como la fecha en la que tuvo formal conocimiento

del acto reclamado. De este modo, sostiene que, si presentó su queja el cinco de agosto, debió considerarse como oportuna.

(27) Asimismo, la promovente argumenta que es un hecho notorio que la CNE emitió un acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de los congresos distritales, en el que señala que los resultados oficiales serán los que publique dicho órgano partidista, lo cual no ha sucedido para el estado de Guanajuato.

(28) Por otra parte, la promovente reitera su planteamiento en relación con la falta de reglas específicas para la inclusión de las personas que representarán a los grupos de atención prioritaria y desarrolla razones para justificar que esta Sala Superior realice directamente el estudio de su pretensión de ser designada como congresista de MORENA.

(29) De esta manera, en la presente se estudiará si estuvo debidamente justificada la decisión de la CNHJ de declarar la improcedencia de la queja intrapartidista por su presentación extemporánea. En función de lo que se resuelva, esta Sala Superior valorará si se justifica analizar en plenitud de jurisdicción la pretensión de la promovente de ser incorporada como congresista nacional, debido a su pertenencia a un grupo que considera puede identificarse como de atención prioritaria.

6.2. La CNHJ resolvió incorrectamente que la queja intrapartidista se promovió de manera extemporánea

(30) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a la promovente, debido a que la CNHJ determinó erróneamente que la queja fue presentada fuera del plazo contemplado en el artículo 39 del Reglamento. Dicha autoridad partidista realizó una interpretación que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo segundo, y 17 de la Constitución general, debido a que, para computar el plazo para la presentación de la queja, no atendió debidamente a la supuesta irregularidad planteada por la promovente y al momento en que pudo tener formal conocimiento de la misma.

(31) En el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional se establece que: “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. En este precepto se reconoce el principio pro persona, el cual es un lineamiento general para la interpretación y aplicación del derecho en asuntos en que están involucrados derechos humanos.

(32) De este principio se derivan diversas reglas específicas, pero todas parten del enfoque de realizar las operaciones normativas que optimicen, en la mayor medida posible, el goce y ejercicio de los derechos humanos y las correlativas obligaciones estatales. Una de las dimensiones del principio pro persona implica entenderlo como una técnica de selección de las interpretaciones aplicables (preferencia interpretativa). En este caso, de entre varias interpretaciones de un precepto, debe optarse por la que optimice las condiciones para el goce y ejercicio del derecho humano involucrado en la controversia.

(33) En tanto, en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general se reconoce el derecho humano al acceso a la justicia, al prever –en el párrafo segundo– que: "[t]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".[6]

(34) De una valoración del principio *pro persona* en relación con el derecho de acceso a la justicia se extrae el principio pro acción (*pro actione*), el cual supone que, en caso de que se presente una duda sobre la interpretación o la aplicación de un precepto normativo, debe optarse por la que favorezca el conocimiento y resolución de la materia de la controversia que se le plantea a una autoridad jurisdiccional. Por ejemplo, en virtud del principio pro acción, las normas relativas a los requisitos para la procedencia de las impugnaciones o recursos deben interpretarse de forma restrictiva o acotada, de modo que se facilite su acreditación y el consecuente estudio sobre el fondo del asunto.[7] Lo anterior, bajo la condición de que la interpretación sea jurídica y gramaticalmente viable, además de que no se debe llegar al extremo de desvirtuar o ignorar un requisito de procedencia que se considere válido desde el punto de vista constitucional.

---

[6] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que la garantía a una tutela jurisdiccional puede entenderse como: "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión". De conformidad con la jurisprudencia de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 124, número de registro 172759. *y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 273, número de registro 2005521.

[7] Por ejemplo, véase la Tesis de rubro **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, pág. 377, número de registro 2018780.

(35) En el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución general se plasma el principio pro acción en los siguientes términos: “[s]iempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

(36) Tratándose del sistema de justicia intrapartidaria, en la interpretación y aplicación de la normativa que regule la tramitación y resolución de los procesos debe atenderse al principio pro acción, considerando que con este tipo de impugnaciones se pretende tutelar –de entre otros– los derechos político-electorales de las personas que están afiliadas a los partidos políticos, en términos del artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

(37) En el caso concreto, la resolución controvertida –para justificar la improcedencia por extemporaneidad– se basó en una interpretación del artículo 39 del Reglamento por parte de la CNHJ, en el cual se establece lo siguiente: “[e]l procedimiento [sancionador electoral] deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

(38) La CNHJ estimó que, como la ciudadana reclamaba los resultados del cómputo del Congreso relativo al distrito 13 en el estado de Guanajuato, para computar el plazo para la presentación de la queja intrapartidista debía atenderse a la fecha en que dicho congreso se celebró (treinta y uno de julio), debido a que en el artículo 39 del Reglamento se señala que se cuenta con un plazo de cuatro días “a partir de ocurrido el hecho denunciado”.

(39) Sin embargo, la CNHJ no tomó en cuenta que en el precepto reglamentario se establecen dos opciones en relación con el momento que se debe atender para contar el plazo para la promoción oportuna de un procedimiento sancionador electoral: ***i)*** el día en que tiene lugar el hecho denunciado, o bien ***ii)*** el día en que la persona promovente tiene conocimiento formal del hecho denunciado. Para esta Sala Superior fue incorrecto que la CNHJ considerara que debía atender al día en que se celebró el Congreso distrital para iniciar el conteo del plazo para la presentación de la queja intrapartidista, pues debió considerar que la promovente no pretendía denunciar el Congreso como un hecho, sino presentar un reclamo en relación con un acto o determinación de una autoridad partidista, consistente en los resultados del cómputo del

Congreso distrital y en su no designación como congresista a pesar de pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

(40) De esta manera, si mediante una queja intrapartidista se pretende cuestionar la validez o regularidad de un acto o resolución de una autoridad partidista, entonces lo adecuado es que, para computar el plazo con que se cuenta para su promoción, se parta del momento en que la persona interesada tiene conocimiento formal del acto o resolución, a través de su publicación o de su notificación por los medios previstos en la normativa aplicable.

(41) Por tanto, con base en una interpretación pro acción del artículo 39 del Reglamento, fue indebido que la CNHJ tomara la fecha de celebración del Congreso distrital como referente para valorar la oportunidad de la impugnación. La CNHJ debió analizar la pretensión de la promovente y la regulación del procedimiento para la renovación de la dirigencia de MORENA, a partir de lo cual podía determinar adecuadamente cuál era el acto o determinación con el cual se podía materializar una afectación a su esfera jurídica, en su carácter de aspirante a congresista por el distrito 13 del estado de Guanajuato.

(42) En ese sentido, de la valoración del escrito de demanda que originó el expediente CNHJ-GTO-887/2022, se advierte que la promovente identificó como el acto impugnado los resultados del escrutinio y cómputo que corresponden al distrito 13 del estado de Guanajuato, por parte de las personas funcionarias que integraron la mesa de votación del Congreso distrital celebrado el treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

(43) También cabe destacar que la promovente propiamente no reclamó posibles vicios en la celebración del Congreso distrital, ni planteó alguna inconformidad en relación con las personas que supuestamente obtuvieron la mayor votación (cinco mujeres y cinco hombres). La promovente reconoce que no estuvo dentro del listado de las personas que deben de ser designadas como congresistas por haber obtenido la mayor votación, situación que incluso es la premisa de la que parte para considerar que se le debe designar como congresista en términos de la base octava de la Convocatoria, pues pertenece a un grupo de atención prioritaria (personas jóvenes).

(44) De esta manera, la ciudadana se inconforma de que la Convocatoria no precise la forma como se integrará a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que –no habiendo sido electas como congresistas– sean las más votadas a nivel nacional, por lo que solicita que

se aplique la medida afirmativa a su favor, considerando que existen dos espacios adicionales que se pueden asignar a las personas participantes por el distrito 13 del estado de Guanajuato. Asimismo, la promovente reclama que la Convocatoria solo prevé la inclusión de grupos de atención prioritaria para la celebración del Congreso Nacional, lo cual implica que su derecho de participación política sea parcial y, por ende, considera que también debe preverse la integración de representantes de los grupos de atención prioritaria en los congresos estatales.

(45) Esta Sala Superior observa que en la base octava de la Convocatoria se precisa el procedimiento para la celebración de los congresos distritales, mediante los cuales se designarán a las personas que ocuparán –simultáneamente– los siguientes encargos: ***i)*** coordinadoras y coordinadores distritales; ***ii)*** congresistas estatales; ***iii)*** consejeras y consejeros estatales, y ***iv)*** congresistas nacionales. Después de la celebración de cada congreso distrital en la fecha respectiva, se prevé que las y los escrutadores contarán los votos emitidos, en presencia de la presidenta o presidente; tras lo cual la secretaria o secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la asamblea para efectos de transparencia y certidumbre; y, después, la presidenta o presidente firmará el acta para dotar de validez a la elección. Por último, se contempla que la CNE será el órgano que notifique a las personas electas y que publique los resultados de los congresos distritales.

(46) Por otra parte, es importante destacar que el magistrado instructor del asunto bajo estudio requirió a la CNE para que informara sobre la fecha en la cual se realizó el cómputo final de los resultados del Congreso relativo al distrito 13 del estado de Guanajuato, así como el medio a través del cual se publicaron los resultados y se hicieron del conocimiento de las personas registradas como aspirantes. La CNE atendió el requerimiento formulado mediante el Oficio CEN/CJ/J/763/2022, en el que respondió lo siguiente: ***i)*** debido a la gran participación que hubo en los congresos distritales, el tres de agosto del año en curso difundió un acuerdo a través del cual prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de las votaciones;[8] ***ii)*** el cómputo final no forma parte de las etapas previstas en el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA y, por tanto, ***iii)*** la CNE aun se encuentra realizando las tareas correspondientes a la validación y calificación de los resultados obtenidos en los congresos distritales celebrados en el estado de

[8] Disponible en el siguiente vínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>.

Guanajuato, los cuales se publicarán –en su momento– en la página electrónica del partido político (https://morena.org/).

(47) Lo expuesto evidencia que la determinación sobre las personas electas en los congresos distritales tiene lugar hasta que la CNE publique los resultados, lo cual no ha sucedido en relación con los congresos correspondientes al estado de Guanajuato.[9] Por tanto, fue indebido que la CNHJ considerara la fecha de celebración del Congreso distrital como el momento para computar el plazo para la promoción de la impugnación, pues incluso todavía no se publicaban los resultados por parte de la CNE, que es el acto mediante el cual la promovente tendría conocimiento formal del acto partidista que materializa la situación que –a su consideración– le genera una afectación a su derecho de participación política.

(48) Con base en las consideraciones desarrolladas, se concluye que la CNHJ decidió de forma equivocada que en el asunto se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el inciso d) del artículo 22 del Reglamento, consistente en que el recurso de queja se presentó fuera de los plazos previstos en el propio ordenamiento.

6.3. La queja intrapartidista era improcedente por falta de interés jurídico

(49) De manera ordinaria, la conclusión adoptada en el apartado anterior conllevaría la revocación de la resolución controvertida, para el efecto de que la CNHJ repusiera el procedimiento y resolviera nuevamente la queja. No obstante, del estudio que se ha desarrollado en la presente se advierte que la irregularidad identificada es insuficiente para que la promovente alcance su pretensión de que se realice el estudio de fondo de sus planteamientos, debido a que el recurso de queja sí debía declararse improcedente, pero por una causal distinta, consistente en la falta de interés jurídico, dispuesta en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento.

(50) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: ***i)*** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y ***ii)*** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.[10] En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico

---

[9] En la sentencia SUP-JDC-891/2022 se sostuvo este mismo criterio.

[10] Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

consisten en: ***i)*** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ***ii)*** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.[11]

(51) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos de afiliación en materia política y de acceder a los cargos de dirección del partido al que pertenece) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial. Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

(52) Como se explicó, el acto que la promovente pretendió reclamar en la instancia intrapartidaria (los resultados del cómputo del Congreso del distrito 13 en Guanajuato) aún no le deparaban una afectación, pues es indispensable que la CNE la valide y publique, lo cual no ha sucedido al momento en el que se dicta esta sentencia. Según se señaló, la situación que la promovente toma como premisa para solicitar su designación como congresista es que, si bien no fue electa en el Congreso Distrital, pertenece a un grupo de atención prioritaria, por lo cual se debe aplicar en su favor la medida afirmativa contemplada en la base octava de la convocatoria.

(53) Los resultados del Congreso Distrital, identificados por la promovente en su escrito de queja como el acto reclamado, no tienen carácter definitivo y firme, porque hasta este momento la CNE no ha declarado su validez, ni ha publicado los resultados correspondientes. En consecuencia, no se han formalizado los resultados del Congreso Distrital y, por ende, no se tiene certeza de que se generará una situación que pudiese afectar la esfera jurídica de la promovente, como su no designación como congresista.

(54) Lo anterior considerando que en los incisos c) y f) del artículo 46 del Estatuto de MORENA se contemplan como atribuciones de la CNE verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, así como validar y calificar los resultados electorales internos. De esta manera, es indispensable que se tenga certeza sobre las personas electas como

---

[11] De conformidad con la Jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

congresistas por haber obtenido el mayor número de votos y por cumplir con los requisitos de elegibilidad.

(55) Además, cabe destacar que en la base octava de la convocatoria se establece de forma clara que la CNE realizará la inclusión de personas que representen a grupos de atención prioritaria **en la integración final del Congreso Nacional**, lo cual implica que la pretensión de la promovente de ser designada como congresista con base en la aplicación de esta medida afirmativa a su favor está comprendida para una etapa del procedimiento de renovación de la dirigencia que todavía no se alcanza, pues apenas se están validando y publicando los resultados de los congresos distritales.

(56) Además, en la propia normativa se establece que para incorporar a las personas que representarán a los grupos de atención prioritaria se considerará **a las personas que no fueron electas, pero que resultaron las más votadas a nivel nacional**. Lo expuesto demuestra que para la realización de este tipo de designación de congresistas es necesario que se hayan formalizado los resultados de la totalidad de los congresos distritales, para hacer una valoración integral que le permita a la CNE determinar las personas que conformarán el Congreso Nacional en atención a esta medida afirmativa, por su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad y por obtener las mayores cantidades de votos a pesar de no haber sido electas. Lo anterior, al margen de la pretensión de la promovente de participar en el Congreso Estatal del estado de Guanajuato, con base en la misma razón de que pertenece a un grupo de atención prioritaria (personas jóvenes).

(57) Por las razones expuestas, como aun no se ha emitido el acto final por parte de la CNE que define los resultados del Congreso relativo al distrito 13 en el estado de Guanajuato, la promovente no tenía un interés jurídico para promover la queja en su contra, por lo cual lo procedente era declarar su improcedencia, pero con base en la causal establecida en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento.

(58) De este modo, a pesar de que **le asiste la razón** a la promovente en cuanto a que la CNHJ determinó equivocadamente que la demanda se presentó de forma extemporánea, **ello es insuficiente** para justificar la revocación de la resolución controvertida, debido a que fue correcto que se declarara la improcedencia de la queja, por la falta de interés jurídico.

(59) Por tanto, se **confirma** –por razones diversas– la resolución controvertida.

(60) En atención a que se mantiene la decisión de declarar la improcedencia de la queja partidista, es inviable el estudio de los planteamientos dirigidos a justificar que esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción la pretensión de la promovente.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** –por razones distintas– la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-887/2022.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.